



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de octubre de dos mil veintiuno.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

**PRIMERO.-** Se servirá indicar las razones por las cuales se solicita la presente licencia, si se conoce que, de conformidad con lo establecido en el literal b, del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, norma que aún se encuentra vigente, solo se requiere autorización para la enajenación de derechos de contenido patrimonial, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, y la venta que pretende realizarse asciende apenas la suma de \$11.436.873.

**SEGUNDO.-** Relacionara el nombre de por los menos dos personas, que puedan declarar sobre los hechos, con el fin de acreditar la necesidad y utilidad de la venta.

**TERCERO.-** El documento que contiene la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de esta ciudad, debe allegarse de forma completa y legible.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO, portador de la T.P. 226.044 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**Juez.**

